



ASESORÍA JURÍDICA

Nota Informativa sobre las opciones de celebración de las Asambleas Generales o Juntas Generales de colegiados previstas en los Colegios para el primer semestre de 2020



La gran mayoría de los Colegios, sino la totalidad, tienen establecida en su normativa interna la celebración de una Asamblea o Junta General de colegiados durante el primer semestre del año, en la que se deben someter a aprobación las cuentas anuales del ejercicio anterior, así como la memoria anual del mismo.

Sin embargo, la excepcional coyuntura en la que nos encontramos provocada por la pandemia del COVID 19 y las medidas derivadas de la declaración del Estado de Alarma, en vigor desde el pasado 14 de marzo, hacen imposible la celebración de forma presencial de estas Asambleas o Juntas Generales, prevaleciendo en todo momento las directrices y recomendaciones dictadas por las Autoridades Sanitarias en beneficio de la salud de los colegiados, de los cargos directivos y del personal de los Colegios.

Siendo conscientes de que los Colegios no tienen prevista en su normativa interna la posibilidad de posponer las citadas reuniones del máximo órgano de gobierno de la Corporación, ni regulado otro formato para su celebración, como puede ser el telemático, resulta oportuno analizar las posibilidades que tienen los Colegios de cara a la celebración de la Asamblea o Junta General de colegiados prevista para el primer semestre del año.

Los criterios orientativos que consideramos resultan de aplicación para solventar esta problemática los encontramos en una de las normas dictadas en el marco del Estado de Alarma anteriormente reseñado, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

Dentro de dicha norma debemos acudir a lo dispuesto en el art. 40 que, si bien no está dirigido expresamente a Corporaciones de Derecho Público, sino a personas jurídicas de carácter privado como sociedades, asociaciones o fundaciones, entendemos resulta de aplicación a los Consejos y Colegios profesionales atendiendo a su naturaleza público-privada, especialmente cuando una de las cuestiones a someter a aprobación serían las cuentas del ejercicio anterior y su memoria.

A este respecto, cabe recordar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los acuerdos económicos y patrimoniales de los Colegios Profesionales tienen una evidente naturaleza privada y que no se incardinan en los denominados “actos adoptados en ejercicio de funciones públicas” (Sentencia de 17 de enero de 2012).



Considerando de aplicación el citado art. 40, pasamos a apuntar las distintas posibilidades que éste ofrece, en el orden en el que se reflejan en el mismo:

1.- Celebración de sesiones de los órganos de gobierno por videoconferencia con imagen y sonido.

El apartado 1 del citado artículo establece lo siguiente:

“1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.”

A pesar de que el precepto ofrece esta posibilidad, lo cierto es que en la práctica no parece fácil cumplir con los requisitos que se establecen en el mismo, en particular, la exigencia de que todos los colegiados con derecho de asistencia o quien los representen dispongan de los medios necesarios para asistir y participar, y el reconocimiento de su identidad. El incumplimiento de estas exigencias podría justificar la impugnación de los acuerdos que se adoptasen en la reunión, por lo que la utilización de esta opción requiere cerciorarse del cumplimiento de los requisitos que marca la norma.

2.- Votación por escrito y sin sesión.

El apartado 2 del citado artículo establece lo siguiente:

“2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano”.

El art. 40.2. prevé la posibilidad de que los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, (entendemos aplicable a los Colegios) podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano.

Consideramos que este sistema de adopción de acuerdos resulta válido. No obstante, el art. 40 contempla una serie de preceptos específicos para la regulación la aprobación de cuenta distimnto9s de esta opción, siendo razonable interpretar que para este concreto tipo de acuerdos prevalece la regulación específica frente a la general.



3.- Aplazamiento de la Asamblea o Junta General de colegiados.

Los apartados 3 a 6 del citado artículo establecen lo siguiente:

“3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.”

Como se puede apreciar, de los apartados 3 a 6 se deriva la posibilidad de aplazar hasta después del Estado de Alarma la convocatoria de la Asamblea o Junta General de colegiados, cuando en la misma se tiene que abordar la aprobación de cuentas del ejercicio anterior, estableciendo distintos plazos en función del momento en que éstas se formulen y de cuándo se produce la convocatoria de la reunión para su aprobación.

A pesar de que el aplazamiento solo está previsto en los preceptos que regulan la aprobación de cuentas, entendemos que nada impide que esta posibilidad también pueda ser utilizada para aquellas reuniones de los órganos de gobierno de la Corporación en cuyo orden del día no se prevea la formulación o aprobación de cuentas.



Expuestas las posibilidades que ofrece el art. 40 del Real Decreto-ley 8/2020, cabe añadir que en todo caso se debe respetar la normativa nacional y autonómica sobre Colegios profesionales, así como las normas que estatutaria y reglamentariamente tengan establecidas los Colegios en cuanto a los derechos y deberes de los colegiados y las formalidades contempladas para la celebración de estas reuniones en cuanto al plazo de antelación en la convocatoria de la Asamblea o Junta General de colegiados, plazo para que los colegiados presenten proposiciones para incluir en el orden del día, remisión de la documentación correspondiente con la antelación establecida, etc.

Por último, no queremos dejar de señalar que la interpretación expuesta en esta nota informativa está condicionada por las actualizaciones normativas que se pudieran producir en un contexto tan cambiante como el presente, donde se desconoce cuánto se prolongará el Estado de Alarma y cómo se acometerá el proceso de desescalada en cada demarcación, en función de la evolución de la pandemia.

Esperando que el contenido de esta nota resulte de utilidad, sometemos esta interpretación a mejor criterio, teniendo en cuenta la falta de antecedentes conocidos de una situación tan excepcional como la que acontece.

Madrid, 14 de mayo de 2020

Asesoría Jurídica